



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-45/2023
EXPEDIENTE: UT-J/0545/2023

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4001/2023**, mediante el cual el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/J/0545/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001362**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/383/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número expediente **CECJN/REV-45/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el solicitante [REDACTED] [REDACTED], realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001362**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Por favor, adjuntar la demanda de la Acción de



Inconstitucionalidad 2/2021, misma que fue promovida por senadoras y senadores de la LXIV Legislatura”.

II. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó abrir el expediente número UT-J/0545/2023 y requirió al Secretario General de Acuerdos verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Por oficio SGA/E/196/2023/IJC-AI-6, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-2698-2023 recibida el 30 de mayo del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...]’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la acción de inconstitucionalidad 2/2021, se encuentra en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la demanda solicitada constituye información temporalmente reservada.

[...]”

IV. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2762-2023, enviado el uno de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, mismo que en sesión de siete



de junio del año en curso, por unanimidad de votos de sus integrantes resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos que indica esta resolución”.

VI. Resolución que fue notificada a la parte solicitante el veintiuno del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Inconforme con tal determinación, la parte solicitante interpuso recurso de revisión el once de julio de dos mil veintitrés.

VIII. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/383/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, en el que se hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

“Pedí a través de una solicitud de acceso a la información pública “la demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2021 [que] fue promovida por diversos senadores y senadoras de la LXIV Legislatura”. Según he podido reconstruir gracias a un documento que está en línea en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta impugnación está relacionada con las reformas que le transfirieron a la Secretaría de Marina el control de la marina mercante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2020. La organización de la sociedad civil para la que trabajo trata de dar seguimiento a asuntos relacionados con la militarización.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte, sin embargo, clasificó el documento como reservado. Según entiendo del documento con el que me dieron respuesta, el fundamento para la reserva es, principalmente, lo establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a saber: que podrá clasificarse como reservada la publicación que “vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”



Tengo los siguientes argumentos en contra de la reserva de la información.

El primer argumento en contra de la reserva tiene que ver con cómo se interpreta la fracción XI del artículo 113 concretamente a acciones de inconstitucionalidad.

El artículo 7 de la LGTAIP establece que “en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”. Entre dos interpretaciones posibles, en otras palabras, se deberá atender aquella que garantice la máxima publicidad. Considero que la fracción XI del artículo 113 se debe interpretar de la forma más restrictiva posible y que ello implica excluir de su ámbito a los documentos generados en el marco de una acción de inconstitucionalidad.

El proceso de la acción de inconstitucionalidad difiere de maneras muy importantes de la gran mayoría de los juicios. Para empezar: es un proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que solo pueden iniciar poderes públicos, de acuerdo con el artículo 105, fracción II de la Constitución federal. La acción de inconstitucionalidad es, además, un proceso diseñado para analizar una posible contradicción “entre una norma de carácter general y [la] Constitución” a través de un análisis abstracto. ¿Qué implica todo esto? Que lo que se disputa en una acción de inconstitucionalidad no son asuntos concretos de personas concretas. No es una disputa sobre el pago o no de una pensión alimenticia; no es un juicio para analizar si X persona cometió o no un robo; no es un procedimiento administrativo para ver si tal servidor público cometió un acto de corrupción en violación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo que se disputa en una acción de inconstitucionalidad son interpretaciones jurídicas sobre normas legislativas, convencionales y constitucionales.

Otro punto a considerar sobre las acciones de inconstitucionalidad es que las deliberaciones que ocurren en el Pleno sobre los asuntos son públicas (se transmiten por el Canal Judicial). Esto es: la ciudadanía no se entera de la resolución una vez que esta es publicada, contrario a lo que se señala en la resolución del Comité de Transparencia. La ciudadanía se entera de la discusión del asunto en lo que va ocurriendo.

Considerando todo lo anterior, es crucial tener acceso a las demandas de acciones de inconstitucionalidad.

Primero: tener acceso a la demanda permitiría evaluar la calidad de los argumentos que esgrimió, en este caso, una minoría parlamentaria. Eso permite la evaluación de la autoridad. Esa es una de las razones del derecho al acceso a la información.

En segundo lugar: al tener acceso a la demanda, la ciudadanía tendría mejor oportunidad de participar en la acción de inconstitucionalidad a través de la figura de los amicus curiae. Los



amicus son documentos con los que la ciudadanía, ajena al proceso, puede participar en él ofreciendo a la Suprema Corte, en este caso, información que considera relevante. ¿Cómo cambia esto tener acceso a la demanda? Porque quien somete el amicus puede ver exactamente cuál es el asunto que se le planteó a la Suprema Corte. Cuáles son las normas concretamente impugnadas y cuáles son los argumentos que sustentan la impugnación. Eso mejora la calidad de la participación de la ciudadanía en el proceso.

En tercer lugar: permite seguir de mejor manera la discusión en la Suprema Corte. Como se mencionó, las deliberaciones sobre las acciones de inconstitucionalidad son públicas. Esto significa que las personas podemos ver cómo se abordan los asuntos por integrantes del Pleno de la Suprema Corte. Es más fácil seguir la discusión cuando ya se sabe con antelación de qué va el asunto.

En cuarto lugar: permite evaluar la labor de la Suprema Corte. Si ya se sabe de qué va la demanda, es posible evaluar de mejor manera los argumentos que los y las Ministras esgrimen en relación con ella. Si se sabe con antelación la demanda, es posible ver, por ejemplo, si se abordan todos los argumentos ahí planteados o no.

De manera adicional, me parece importante hacer referencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La CNDH es uno de los poderes públicos que pueden interponer acciones de inconstitucionalidad conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución. La CNDH tiene la práctica de publicar sus demandas. Estas están disponibles en su página web para cualquier persona que quiera consultar. ¿Esa publicación pone en riesgo algo? No. Por el contrario: permite que el seguimiento de los casos sea más fácil, por todas las razones previamente esgrimidas. Son muchos los asuntos que ha resuelto la SCJN de acciones interpuestas por la CNDH. Nada se puso en riesgo; lo único que ocurrió es que quienes seguimos los asuntos, pudimos hacerlo de mejor manera. (Digo: si la CNDH estuviera poniendo en riesgo la imparcialidad de la Suprema Corte, ¿ha habido algún tipo de acción para impedir que haga públicas sus demandas de acción de inconstitucionalidad? Sería lo congruente bajo ese argumento.)

La “buena práctica” de la CNDH no debería ser tal. Debería ser la norma. No se deberían reservar las demandas de acciones de inconstitucionalidad. Deberían ser públicas. Y es posible que ello ocurra con una interpretación restrictiva del artículo 113, fracción XI de la LGTAIP.

Ahora: es importante señalar que la prueba del daño que ofrece el Comité de Transparencia, ya que se analiza a detalle, no muestra el daño. Y ello porque habla de manera genérica sobre los procesos judiciales sin atender al proceso que de hecho está en disputa, que es la acción de inconstitucionalidad. Para la prueba



de daño, el Comité ofrece solamente dos párrafos, que sostienen lo siguiente:

“La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información. [...] Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.”

Como mencioné: en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, no es cierto que la ciudadanía nos enteramos de lo que ocurre solo al momento de la emisión de la sentencia. Vemos la deliberación en el Pleno. En cierto casos, incluso, la Suprema Corte difunde los proyectos de sentencia. ¿Cómo podría poner en riesgo la “imparcialidad” del Pleno el que la ciudadanía sepamos qué se argumentó en la demanda de la acción de inconstitucionalidad? Permitiría fiscalizar mejor a los y las integrantes del Pleno durante la discusión, eso sí. ¿Pero poner en riesgo su “imparcialidad”? ¿Cómo? Eso no queda demostrado tampoco con la prueba del daño”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió la demanda de la acción de inconstitucionalidad 2/2021.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Comité Especializado que en la sentencia dictada en el amparo en revisión 379/2021, la Segunda Sala señaló lo siguiente⁴:

“47. Entonces, la sola circunstancia de que se trata de demandas de controversia constitucional, que en la fecha en

⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 379/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 26.



que se formuló la solicitud del interesado, ya habían sido presentadas ante esta Corte (esto ocurrió los días tres de enero y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve) **las convirtió en un asunto jurisdiccional**, esto es, integran sumarios propios de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal en términos del artículo 105 constitucional, de ahí que la autoridad responsable no podía intervenir en la resolución del recurso de revisión, en su caso, debió advertir la naturaleza de la documentación solicitada y canalizar el recurso a la autoridad competente.

48. Máxime que tanto la Constitución Federal y las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que las solicitudes de acceso a la información y **el recurso de revisión vinculados con asuntos jurisdiccionales, son del conocimiento de un Comité Especializado integrado por tres Ministros.**” [El resaltado es propio]

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó en esencia en contra de la clasificación de la información como reservada.



En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

I. La clasificación de la información;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintidós de junio al doce de julio de dos mil dos mil veintitrés⁵**.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **once de julio de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y el presente medio de impugnación se presentó el veintiuno de agosto, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Por ende, **SE**

⁵ Ello en virtud de que los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de julio del presente año, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos



como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-45/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

